Sin anexo

CRE COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

05325

SE SECRETARÍA DE ECONOMÍA | CONAMER COMISIÓN NACIONAL DE MEJORA REGULATORIA

Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio
Dirección de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

2019 MAR 21 PM 4:59

Oficio No. COFEME/19/0879

ACUSE

Asunto: Solicitud de Ampliaciones y Correcciones al Análisis de Impacto Regulatorio del anteproyecto regulatorio denominado *"ACUERDO por el que la Comisión Reguladora de Energía ordena la publicación del Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROYNOM-017-CRE-2018, Métodos de medición de variables para el cálculo del porcentaje de energía libre de combustible y procedimiento para la evaluación de la conformidad."*

Ref. 65/0007/250219

Ciudad de México, 8 de marzo de 2019

Lic. Ingrid Gallo Montero
Secretaria Ejecutiva
Comisión Reguladora de Energía
P r e s e n t e

Se hace referencia a la propuesta regulatoria denominada, **ACUERDO por el que la Comisión Reguladora de Energía ordena la publicación del Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROYNOM-017-CRE-2018, Métodos de medición de variables para el cálculo del porcentaje de energía libre de combustible y procedimiento para la evaluación de la conformidad,** así como a su respectivo formulario de Análisis de Impacto Regulatorio (AIR), ambos instrumentos remitidos por la Comisión Reguladora de Energía (CRE) y recibidos por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (CONAMER) el 25 de febrero de 2019, a través del portal electrónico correspondiente[1].

Al respecto, y con la finalidad de cumplir con el *ACUERDO que fija los lineamiento que deberán ser observados por las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, en cuanto a la emisión de actos administrativos de carácter general a los que les resulta aplicable el artículo 69-H de la Ley de Federal de Procedimiento Administrativo* (Acuerdo Presidencial), publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF), el 8 de marzo de 2017, la CRE anexó un documento denominado "47020_Acuerdo Presidencial_PROY-NOM-017-CRE-2018.pdf", al formulario del AIR, en el cual aludió los supuestos previstos en el Artículo Tercero, fracciones II y V, del Acuerdo Presidencial mismo que prevén lo siguiente:

> *"[...] Artículo Tercero. Las dependencias y organismos descentralizados, deberán abstenerse de emitir actos administrativos de carácter general con costos de cumplimiento para los particulares, excepto por aquellos que:*
> *[...]*
> *II. Con la expedición del acto administrativo de carácter general, la dependencia u organismo descentralizado cumpla con una obligación establecida en ley, así como en*

[1] www.cofemersimir.gob.mx

Blvd. Adolfo López Mateos 3025, San Jerónimo Aculco, CDMX
Teléfono: (55) 5629-9500, https://www.gob.mx/conamer

2019 EMILIANO ZAPATA

reglamento, decreto, acuerdo u otra disposición de carácter general expedidos por el Titular del Ejecutivo Federal;
[...]
V. Los beneficios aportados por el acto administrativo de carácter general, en términos de competitividad y funcionamiento eficiente de los mercados, entre otros, sean superiores a los costos de su cumplimiento por parte de los particulares, o
[...]"

En virtud de lo anterior, la CRE incluyó la siguiente información para justificar los preceptos aludidos del Acuerdo Presidencial:

"I. La emisión del presente acto administrativo se ubica en el supuesto de excepción indicado en el Artículo Tercero, fracción II, del Acuerdo Presidencial que cita: "Las dependencias y organismos descentralizados, deberán abstenerse de emitir actos administrativos de carácter general con costos de cumplimiento para los particulares, excepto por aquellos que (...) la dependencia u organismo descentralizado cumpla con una obligación establecida en ley, así como en reglamento, decreto, acuerdo u otra disposición de carácter general expedidos por el Titular del Ejecutivo Federal".
En este sentido, la obligación a la cual se está dando cumplimiento es la que establece el artículo 15, fracción V de la Ley de Transición Energética, el cual establece que corresponde a la Comisión expedir las Normas Oficiales Mexicanas en materia de Energías Limpias y de Cogeneración Eficiente.

II. El Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-017-CRE-2018, Métodos de medición de variables para el cálculo del porcentaje de energía libre de combustible y procedimiento para la evaluación de la conformidad (Proyecto de NOM) cumple con el supuesto de excepción establecido en el Artículo Tercero, fracción V, del Acuerdo Presidencial, el cual establece la excepción de emitir regulación cuando los beneficios aportados por el acto administrativo de carácter general, en términos de competitividad y funcionamiento eficiente de los mercados, entre otros, sean superiores a los costos de su cumplimiento por parte de los particulares, tal como se justifica en el Análisis CostoBeneficio que se incluye en la Manifestación de Impacto Regulatorio"

A partir de la información incluida, la CONAMER considera que esa Comisión cuenta con la atribución expresa prevista en la Ley de Transición Energética para emitir el tema del proyecto de Norma Oficial Mexicana (NOM) sobre los métodos de medición de variables para el cálculo del porcentaje de energía libre de combustible, con lo que se da cabal cumplimiento al supuesto II aludido del Artículo Tercero.

Por lo que respecta a la fracción V del artículo tercero del Acuerdo Presidencial, la CONAMER toma nota de la información incluida, no obstante considera necesario precisar que para justificar la fracción V, del Artículo Tercero, la Dependencia u Organismo Regulador debe describir en esta sección del formulario del AIR todos los costos económicos de cumplimiento que emanan del anteproyecto regulatorio y contrastarlos con los beneficios, esto se indica con la finalidad de que la CRE lo lleve a cabo para la elaboración de futuros AIR cuando elija el supuesto de la fracción V.

No obstante la precisión anterior, y toda vez que la CRE cumplió con uno de los dos supuestos aludidos del Artículo Tercero del Acuerdo Presidencial, el anteproyecto y su AIR se sujetan al procedimiento de

Blvd. Adolfo López Mateos 3025, San Jerónimo Aculco, CDMX
Teléfono: (55) 5629-9500, https://www.gob.mx/conamer

2019 AÑO DEL CENTENARIO LUCTUOSO DE EMILIANO ZAPATA

mejora regulatoria previsto en el Título Tercero, Capítulo III, de la Ley General de Mejora Regulatoria (LGMR), publicada en el DOF el 18 de mayo de 2018, así como en el Acuerdo por el que se modifica el Anexo Único, Manual de la Manifestación de Impacto Regulatorio del diverso por el que se fijan plazos para que la Comisión Federal de Mejora Regulatoria resuelva sobre anteproyectos y se da a conocer el Manual de la Manifestación de Impacto Regulatorio publicado el 26 de julio de 2010 (publicado en el DOF el 16 de noviembre de 2012), y con lo estipulado en los Transitorios Séptimo y Décimo de la LGMR, con base en lo cual la CONMAER tiene a bien solicitar las siguientes:

AMPLIACIONES Y CORRECCIONES

I. Consideraciones respecto al requerimiento de simplificación regulatoria

En relación con los requerimientos de simplificación regulatoria previstos en el artículo 78 de la LGMR y en el artículo Quinto del Acuerdo Presidencial, la CRE anexó un documento denominado: *Anexo de Obligaciones que se eliminan.doc*, en el que se plantea lo siguiente:

> *Con relación al cumplimiento del Artículo Quinto del Acuerdo Presidencial que establece que para la expedición de nuevos actos administrativos de carácter general, que las dependencias y organismos descentralizados deberán indicar expresamente en el anteproyecto correspondiente, las dos obligaciones regulatorias o los dos actos que se abrogan o derogan y que se refiere a la misma materia o sector económico regulado, la Comisión presenta a continuación el análisis de costos que implicaría lo siguiente:*
>
> *a) Se realizarán las acciones necesarias para derogar el trámite "Solicitud de intervención en materia de Aportaciones" inscrito en el Registro Federal de Trámites y Servicios con homoclave CRE-15-050-A y fundamento legal en los artículos 48 y 49 del Reglamento de la Ley de Servicio Público de Energía Eléctrica en Materia de Aportaciones (RLSPEEMA), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de noviembre de 1998 y última reforma publicada el 16 de diciembre de 2011.*
> *En este sentido, la derogación del trámite representará una reducción de costos de cumplimiento equivalente a un monto de $13,899,728.77 pesos de carga liberada, monto obtenido con base en el modelo de conteo estándar elaborado por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (CONAMER).*
>
> *b) La Comisión atiende a una recomendación hecha por CONAMER sobre el trámite "Solicitud de Permiso en materia de Gas Licuado de Petróleo; modalidad A: Permiso de Distribución de Gas Licuado de Petróleo mediante Planta de Distribución" para reducir el plazo de resolución a 17 días naturales. Dicha eliminación se hizo con base en el modelo de conteo estándar elaborado por CONAMER, representando una reducción de costos de cumplimiento equivalente a un monto de $3,561.22 pesos de carga liberada.*
>
> *En virtud de lo anterior, la simplificación total por la derogación de la "Solicitud de intervención en materia de Aportaciones" y la reducción a 17 días naturales del plazo de resolución de la "Solicitud de Permiso en materia de Gas Licuado de Petróleo; modalidad A: Permiso de*

2019 AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR EMILIANO ZAPATA

Distribución de Gas Licuado de Petróleo mediante Planta de Distribución" tiene como resultado un monto de $13,903,290 pesos.

En este sentido, de conformidad con lo establecido en el Análisis Costo-Beneficio que se incluye en el Análisis de Impacto Regulatorio, se estima que la implementación del Proyecto de NOM conlleva costos de cumplimiento para los particulares que actualmente se encuentran inscritos en el Sistema de Certificados de Energías Limpias de $6,551,546 pesos, mismos que resultan menores a los ahorros de $13,903,290 pesos por la simplificación de las obligaciones regulatorias descritas en los incisos previos.

Al respecto esta Comisión observa que ese Órgano Regulador señala que derogará el trámite "Solicitud de intervención en materia de Aportaciones" con homoclave en el Registro Federal de Trámites y Servicios (RFTS) CRE-15-050-A y una simplificación del trámite denominado "Solicitud de Permiso en materia de Gas Licuado de Petróleo" en su modalidad A "Permiso de Distribución de Gas Licuado de Petróleo mediante Planta de Distribución"; al respecto, la CRE argumenta que se generaría un ahorro en costos de cumplimiento a la orden de $13,903,290 pesos y tomando en consideración los costos estimados de la propuesta regulatoria ($6,551,546 pesos) los ahorros netos en costos de cumplimiento serían a la orden de $7,351,744 pesos.

No obstante lo anterior, es necesario que ese Órgano Regulador describa a detalle cada uno de los pasos, datos y la metodología que se usó para estimar los ahorros en costos de cumplimiento derivados de la derogación de un trámite y de la simplificación de otro trámite; aunado a lo anterior, para el trámite "Solicitud de Permiso en materia de Gas Licuado de Petróleo" en su modalidad A "Permiso de Distribución de Gas Licuado de Petróleo mediante Planta de Distribución", es necesario que la CRE indique la homoclave tal cual está inscrito en el RFTS.

Por otro lado, el artículo quinto del Acuerdo Presidencial establece, entre otras cosas, que se deberán indicar en el anteproyecto regulatorio los dos actos o las dos obligaciones que se derogarán o abrogarán para cumplir con el requerimiento de simplificación regulatoria; al respecto, este Órgano Desconcentrado, en una revisión que realizó del anteproyecto de mérito, no observa en el anteproyecto las dos obligaciones regulatorias referidas con anterioridad, razón por la cual es necesario que se incluyan en el anteproyecto y de esa forma dar cabal cumplimiento a lo estipulado en el artículo quinto del Acuerdo Presidencial.

Finalmente, y dado que existen observaciones y solicitudes en el apartado de costos del AIR, es necesario que una vez que se atienda lo solicitado, en su caso, modifique el análisis para el cabal cumplimiento del Artículo Quinto del Acuerdo Presidencial y del artículo 78 de la LGMR.

II. Consideraciones respecto del AIR

1. Alternativas regulatorias

Respecto del numeral 4 del formulario del AIR, relativo a señalar y comparar las alternativas con que se podría resolver la problemática identificada, ese Órgano Regulador señalo lo siguiente:

2019 EMILIANO ZAPATA

i. No emitir regulación alguna.

Si bien los Términos para acreditación de unidades establecen los mecanismos para certificar la medición de variables para determinar el Porcentaje de ELC, estos únicamente consideran para ello una visita a la Central con el fin de analizar, durante una hora, los valores de las variables requeridas para el cálculo del Porcentaje de ELC, teniendo como resultado un Dictamen Técnico de la Unidad Acreditada en el que se reportan los resultados obtenidos durante dicho periodo de análisis, así como el valor del Porcentaje de ELC determinado a partir de la aplicación de la metodología establecida en las Disposiciones de Eficiencia y ELC. Mediante este Dictamen Técnico, la Comisión obtiene el valor del porcentaje de ELC para cada Central Eléctrica, el cual utiliza como referencia para el otorgamiento de CEL durante un año, sin que sea considerado el desempeño que tiene la Central Eléctrica durante el tiempo en que no es medida; es decir, una vez que la Unidad Acreditada se retira de la Central, no se tiene conocimiento de las variaciones en el proceso de generación derivadas de cambios en las condiciones de operación de la Central, mismas que derivan en desviaciones en el valor del Porcentaje de ELC obtenido en el análisis inicial.

ii. Esquemas de autorregulación.

Permitir la existencia de esquemas de autorregulación tiene la implicación de que las Centrales Eléctricas determinen por sí mismas las características y exactitud de los equipos de medición a utilizar, así como los procedimientos para obtener cada una de las variables requeridas en el cálculo del porcentaje de ELC, lo cual no brinda la certeza necesaria para el otorgamiento de CEL.

iii. Otro tipo de regulación.

Otro esquema que se evaluó en la Comisión para atender la problemática mostrada fue la emisión de la regulación mediante disposiciones administrativas de carácter general, sin embargo, el análisis jurídico de esta propuesta concluyó que ello generaría riesgos jurídicos de alto impacto toda vez que la Ley Federal sobre Metrología y Normalización establece que las características y/o especificaciones relacionadas con los instrumentos para medir y normalizar métodos, procesos, sistemas o prácticas industriales deberán establecerse mediante NOM. Aunado a que existe un mandato legal de desarrollar dicho tema a través de una NOM, de conformidad con lo establecido en el artículo 15, fracción V de la Ley de Transición Energética.

Al respecto, la CONAMER observa que si bien la CRE señala las implicaciones de las alternativas mencionadas, es necesario que se comparen y además para cada una de ellas se solicita que se estimen los costos y beneficios que implicaría su instrumentación; lo anterior, a efectos de poder comparar los costos y los beneficios con la propuesta regulatoria en comento.

Blvd. Adolfo López Mateos 3025, San Jerónimo Aculco, CDMX
Teléfono: (55) 5629-9500, https://www.gob.mx/conamer

2. Análisis Costo-Beneficio de la propuesta regulatoria.

Para atender esta sección del formulario del AIR, la CRE incluye en el formulario del AIR un documento denominado "47020_AIR NOM-ELC_21022019.pdf", del cual se solicita y se puede resumir lo siguiente:

Ese Órgano Regulador señaló que los costos de la emisión de la propuesta regulatoria son para las centrales de generación de energía eléctrica que por su proceso de generación requieran obtener los valores de las variables para la determinación del porcentaje de energía libre de combustible, para ello se señalan los siguientes costos y se agregan las respectivas recomendaciones por parte de la CONAMER:

- **Costos por la adquisición de equipos de medición**: No obstante que la CRE señala que resulta complejo presentar una estimación monetizada y cuantificable de los costos en comento, realiza una estimación de los costos en que incurren las 5 centrales con proceso de cogeneración eficiente que utilizan gas natural como combustible registradas en el Sistema de Certificados de Energías Limpias (CEL) y la estimación de los costos para las centrales con capacidad menor a 10 MW (que no tienen que instalar equipos de medición de componentes).

  Al respecto, y efectos de contar con una cifra agregada de los posibles costos por concepto de adquisición de equipos de medición, es necesario que la CRE además de incluir los costos de las 5 centrales con proceso de cogeneración incluya los posibles costos de las centrales con capacidad menor a 10 MW, y estos se presenten como una cifra total.

- **Costos por la obtención de certificados de calibración**: La CRE argumenta sobre los costos en comento que resulta complejo presentar una estimación monetizada y cuantificable de los costos en que incurrirán las Centrales Eléctricas por la obtención de certificados.

  En ese contexto, la CONAMER exhorta a ese Órgano regulador a realizar un esfuerzo y monetizar y cuantificar los costos de mérito.

- **Costos por la instalación y mantenimiento del Sistema de Concentración de Información (SCI)**: La CRE argumenta sobre los costos en comento que resulta complejo presentar una estimación monetizada y cuantificable de los costos en que incurrirán las Centrales Eléctricas por mantenimiento y actualizaciones del SCI.

  En ese contexto, la CONAMER exhorta a ese Órgano regulador a realizar un esfuerzo y monetizar y cuantificar los costos de mérito.
- **Costos por verificación del cumplimiento de la NOM**: La CRE estima costos por este concepto a la orden de $6,151,546, y

- **Costos por la acreditación como Unidad de Verificación**: La CRE estima costos unitarios por dicha acreditación a la orden de $25,000.00 pesos.

2019 EMILIANO ZAPATA

Al respecto, la CONAMER solicita a ese Órgano Regulador agregar los costos por concepto de la acreditación.

En virtud de lo anterior, y dado que para el análisis del cumplimiento del Acuerdo Presidencial y del artículo 78 de la LGMR la CRE indicó costos estimados de la emisión de la propuesta regulatoria a la orden de $6,551,546 pesos, cifra no coincidente con los costos antes descritos, es necesario que la CRE de respuesta a lo solicitado en el presente oficio y realice las adecuaciones a las que haya lugar.

Por todo lo expresado con antelación, la CONAMER queda en espera de que la CRE realice las ampliaciones y correcciones solicitadas al AIR, de conformidad con los preceptos jurídicos aludidos, y para los efectos a los que se refiere el artículo 72, 73 y 78 de la LGMR, según corresponda y de conformidad con lo previsto en el Acuerdo Presidencial.

Lo anterior se comunica con fundamento en los preceptos legales invocados, en los artículos 25 fracción II, 27, 71, y Transitorios, Séptimo y Décimo de la LGMR; además del artículo 7, fracción IV, del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, así como los artículos Primero, fracción IV, y Segundo, del *Acuerdo por el que se delegan facultades del Titular de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria a los servidores públicos que se indican*, publicado en el DOF el 26 de julio de 2010.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente,

GILBERTO LEPE SAENZ
Director de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

Blvd. Adolfo López Mateos 3025, San Jerónimo Aculco, CDMX
Teléfono: (55) 5629-9500, https://www.gob.mx/conamer

2019
EMILIANO ZAPATA